

Puente Alto, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

El mérito de la querrela infraccional de fojas 11; las declaraciones indagatorias de fs. 17 y 25 por don **CARLOS MANUEL HENRIQUEZ FUENTES**, C. de I. 10.730.678-1, empresario, domiciliado en las Araucarias N° 0127, El Canelo, comuna de San José de Maipo, y por don **MACARENA MADARIAGA MONTES**, C. de I. 17.028.137-3, abogado, en representación de **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.** ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, Piso 23, comuna de Las Condes; contrato de telecomunicaciones agregadas a fojas 30; documentos agregado a fojas 52 y siguientes, 81 y 82; presentaciones de fojas 45, 61, 71, 75,78; acta de comparendo de fojas 68, audiencia de fojas 80; resolución que dejó los autos para resolver a fojas 83 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1° Que a fojas 11 Carlos Manuel Henríquez Fuentes, en representación de la sociedad "GARAGE INC S.A.", interpone querrela infraccional en contra de "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A." por un contrato de telecomunicaciones que adolecería de nulidad absoluta y por el cobro injustificado e ilegal arbitrario e improcedente del precio o tarifa de un servicio de telefonía e internet no prestado;

2° Que a fojas 20 comparece el querellante y ratifica su querrela, alegando que los hechos denunciados sucedieron tal como en ella se señala;

3° Que a fojas 25 comparece Macarena Madariaga Montes, en representación de "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A." y efectúa sus descargos.

4° Que a fojas 68 se llevó a efecto el comparendo de estilo, ocasión en la que la parte querrelada opuso por escrito en la presentación de fojas 61 y siguientes, la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, alegando que la denunciante no tendría la calidad de consumidor final respecto del denunciado, en los términos definidos por el N° 1 del artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor, agregando que la empresa querellante no reúne ni ha acreditado los requisitos para ser considerada como empresa de menor tamaño en los términos exigidos por la Ley 20.416. El Tribunal dio traslado al incidente.

La parte querellante en tanto, evacuó el traslado conferido y solicitó se desestime la excepción opuesta sosteniendo que se entiende como consumidor al destinatario final del producto o servicio, situación que en este caso se da, sin importar que se trate de una persona jurídica, toda vez que para este es final y no tendría relación con su giro comercial ni sería trabajado para crear otro producto.

Acompañó al efecto una copia de un artículo de la revista de derecho de Valdivia que respalda sus dichos;

6° Que a fojas 80 y 83 se llevaron a efecto las audiencias de prueba del incidente, en la cual la parte querellante ratificó sus dichos y se remitió a la documentación acompañada en al comparendo de estilo. La parte querellada acompaña con citación un estado de situación tributaria dela querellante que rola a fojas 82.

7° A fojas 81 se agrega informe del Servicio de Impuestos Internos dando cuenta de encontrarse la sociedad querellante en el segmento de contribuyente de gran empresa.

8° A fojas 83 se dicta resolución que trajo los autos para resolver el incidente.

9° Que el artículo primero de la Ley 19.496, establece que dicha Ley "tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores..." y que el mismo artículo, en su número 1 señala que se entiende como consumidores o usuarios a las personas naturales o jurídicas que en virtud de un acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios, en consecuencia la calidad de consumidor proviene no solo de la forma en que el bien o servicio es utilizado, sino también de un acto jurídico, respecto del cual la misma ley se pronuncia en términos generales en su artículo 2° letra a), al señalar que: " quedan sujetos a las disposiciones de esta ley : a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor." ;

10° Que así las cosas, el consumidor, ya sea este persona natural o jurídica, se encuentra amparado por las normas de la Ley 19.496, en tanto cumpla con tres requisitos, 1.- ser el destinatario final del bien o servicio, 2.- que estos sean adquiridos a título oneroso y 3.- que el acto jurídico que le da origen a esa calidad sea mercantil para el proveedor y civil para el consumidor.

11° Que respecto del segundo requisito no existe duda acerca de su concurrencia en los hechos. Que respecto de la calidad de consumidor final del servicio contratado, si bien la Ley de Protección al Consumidor establece una amplia variedad de bienes o servicios que se encuentran amparados por la relación de consumo, es el destino que se dará al bien o servicio adquirido y no el bien o servicio en si mismo el que nos permite determinar la calidad de consumidor o proveedor dentro de la relación, de esta forma, habiéndose contratado el servicio de telefonía para el desarrollo de una actividad comercial o empresarial y accediendo el mismo al desarrollo de esa misma actividad, en otras palabras, encontrándose incorporado el servicio contratado a dicho desarrollo no parece sustentable sostener que el denunciante reviste el carácter de consumidor final dentro de la relación de consumo.

12°) Que una situación similar a la anterior se presenta respecto del tercer requisito, toda vez que, para definir si un acto es comercial o no para las partes de una relación de consumo, es preciso

atender al destino final que el usuario o adquirente le da al bien o servicio adquirido. En la especie, es un hecho indubitado que los servicios de telefonía fueron contratados como parte necesaria del desarrollo de una actividad comercial, carácter que, a mayor abundamiento se ve acrecentado por el hecho de ser la sociedad denunciante una sociedad cuyos actos son por definición, siempre comerciales.

13° Que conforme lo informado por el Servicio de Impuestos Internos a fojas 81, la empresa querellante tiene la calidad como contribuyente, de gran empresa, con lo que no resulta aplicable en la especie lo dispuesto en la Ley 20.416.

14° Que conforme lo expuesto, solo cabe concluir que en la especie la excepción de incompetencia debe ser acogida, no sólo por no reunir el denunciante la calidad de consumidor final del servicio, sino además, por constituir la relación de consumo un acto de comercio para ambas partes, como asimismo la denunciante tiene el carácter de gran empresa, por lo que tampoco se encuentra amparada por la Ley 19.496.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que se acoge la excepción de incompetencia planteada en lo principal de fojas 61 y siguientes sin costas

No se emite pronunciamiento respecto de la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes, por ser incompatible con lo resuelto.

Anótese, regístrese y archívese.

Notifíquese por carta certificada y archívese.

Atendido lo dispuesto por el artículo b 58 bis de la Ley 19496, remítase copia autorizada de esta sentencia al SERNAC

Rol: N° 557.870-4.-

Dictada por don José Miguel Nalda Mujica

Juez Titular.

Autoriza Sandra Valera Catalán

Secretaria Subrogante

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia
fiel de su original que he tenido a la vista y se
encuentra ejecutorado.
Puente Alto, 14 - 02 - 2012

EL SECRETARIO